



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 158/2017.

**ACTORES:** VÍCTOR LUIS PALACIOS  
SALOMÓN Y VÍCTOR MANUEL MAYO  
MANZANILLA.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup> EN FUNCIONES DE  
COMISIÓN DE JUSTICIA

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de mayo de dos mil diecisiete<sup>2</sup>.

**ACUERDO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del presente juicio, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución del juicio ciudadano.** El trece de abril, este Tribunal Electoral dictó resolución en el sentido de ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en funciones de Comisión de Justicia a efecto de que, conforme a sus atribuciones, tramitara y resolviera el medio de defensa partidista interpuesto por Víctor Luis Palacios Salomón y Víctor Manuel Mayo Manzanilla como *Juicio de Inconformidad*, y se les notificara la

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración al respecto.

determinación respectiva en términos de su normativa.

**II. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la resolución.** El veintiocho de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución dictada por ese órgano partidista en el expediente CJE-JIN-061-2017 y acumulado CJE/JIN/062/2017; lo anterior, en cumplimiento a la resolución precisada en el punto anterior.

**III. Acuerdo de recepción.** Mediante auto de uno de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC 158/2017 se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si el órgano responsable acató lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**